

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2125/2021

Sujeto Obligado:
Fiscalía General de Justicia de la
Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Los nombres de los Agentes Ministeriales que participaron en un desalojo ocurrido el 31 de mayo de 2019, así como el oficio de instrucción.

La parte recurrente se inconformó por la atención incongruente a su solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia.

Consideraciones importantes:

Durante la substanciación del recurso de revisión, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, a través de la cual atendió la solicitud en sus términos, realizó las aclaraciones pertinentes y remitió la solicitud ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
III. RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Fiscalía	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2125/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2125/2021**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El once de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092453821000194, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“SOLICITO DOCUMENTO EN FORMA DE LISTADO QUE ME INFORME Y MUESTRE CON CLARIDAD LO SIGUIENTE: TODOS Y CADA UNO DE LOS NOMBRES COMPLETOS DE LOS AGENTES MINISTERIALES, QUE FUERON ENVIADOS DE APOYO AL DESALOJO EN EL ESTACIONAMIENTO ANEXO DE

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

ENVASES VACIOS EN LA CENTRAL DE ABASTOS DE ESTA CIUDAD DE MÉXICO ESPECIFICAMENTE EL DÍA 13 DE MAYO DE 2019, ADEMÁS, QUE SE ME PROPORCIONE EN COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA, AUTENTICADA Y COTEJADA, EL OFICIO DE INSTRUCCIÓN CON EL QUE ESTA DIGNA FISCALIA PROVEYO AL RESPONSABLE DE DICHA INSTRUCCIÓN PARA TALES EFECTOS, DE NO OBRAR EN SUS ARCHIVOS LO AQUÍ REQUERIDO, SE ME OTORQUE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA, DE SER POSITIVO, SE REMITA AL CORREO ELECTRONICO VINCULADO A ESTA CUENTA LA FORMA DE PAGO. GRACIAS.” (Sic)

2. El primero de noviembre, el Sujeto Obligado, previa ampliación del plazo y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó el oficio FGJCDMX/110/6764/2021-10, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual hizo del conocimiento lo siguiente:

“Por instrucciones de la Licda. Ernestina Godoy Ramos, Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México y en respuesta a su petición recibida en esta Unidad de Transparencia con folio 092453821000024 en la cual solicitó lo siguiente:

‘Buen día, deseo copia del algun informe tecnico, reporte , peritaje o peritajes emitidos como prueba por [...] o de la empresa Duriva durante algun proceso’ (sic)

Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite contestación con:

Oficio No. 102/410/154/2021, suscrito y firmado por la Licda. Olivia Elizabeth Martínez García, Subdirectora de Supervisión en la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales.

Lo anterior con fundamento en el artículo 93 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (Sic)

3. El cinco de noviembre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

“POR ESTE MEDIO INTERPONGO RECURSO DE REVISION EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO, TODA VEZ LA EVIDENTE Y ERRONEA FALTA DE RESPUESTA QUE PARA NADA ES CONGRUENTE CON LO SOLICITADO, Y QUE INCLUSO REFIERE LO SOLICITADO POR OTRA PERSONA, EQUIVOCANDO EL FOLIO Y ADEMAS POSIBLEMENTE VIOLANDO LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA TANTO DEL SUSCRITO COMO DEL PETICIONARIO QUE AHI SE ADVIERTE. NO OMITO MENCIONAR, QUE ESTE ORGANO GARANTE ESTA FACULTADO PARA DAR VISTA AL ORGANO DE CONTROL INTERNO DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR LO MENCIONADO CON ANTELACION, SIN MAS POR EL MOMENTO, ES MI DESEO CONCILIAR CON EL SUJETO OBLIGADO, TODA VEZ ME PROPORCIONE LO ESTRICTAMENTE SOLICITADO, GRACIAS.” (Sic)

4. El diez de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

5. El veintidós de noviembre, se recibió en el correo electrónico oficial de esta Ponencia el oficio FGJCDMX/110/DUT/7594/2021-11, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, a través del cual el Sujeto Obligado remitió



alegatos e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- En atención a la admisión del recurso de revisión informó que, se envió a la parte recurrente una respuesta complementaria a través de los oficios CGIT/CA/300/2720/2021-10-11, FEDAPUR/213-2356/2021-10 y 900/05308-10-2021, los cuales fueron notificados al medio señalado para recibir notificaciones.

A sus alegatos, el Sujeto Obligado adjuntó impresión del correo electrónico del diecinueve de noviembre remitido de su cuenta institucional a la diversa de la parte recurrente, mediante el cual notificó la respuesta complementaria contenida cuyo contenido es el siguiente:

- Oficio CGIT/CA/300/2720/2021-10-11, suscrito por el Agente del Ministerio Público en la Coordinación General de Investigación Territorial, a través del cual informó lo siguiente:

Que sobre la información requerida requirió a las Fiscalías de Investigación Territorial en Iztapalapa y Fiscalía de Investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana, quienes dieron contestación con oficios que adjunta al de trato.

- Oficio FEDAPUR/213-2356/2021-10, emitido por la Fiscalía de Investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana, a través del cual hizo del conocimiento lo siguiente:



Que después de realizar una búsqueda exhaustiva en su base de datos, no encontró dato alguno relacionado con lo solicitado.

- Oficio 900/05308-10-2021, emitido por la Fiscalía de Investigación Territorial en Iztapalapa, a través del cual hizo del conocimiento lo siguiente:

Que después de realizar una búsqueda en su base de datos y archivos impresos, informa que no participó ningún Agente Ministerial en el desalojo llevado a cabo el trece de mayo de dos mil diecinueve en el interior de la Central de Abasto de la Ciudad de México, específicamente en el estacionamiento anexo al Mercado de Envases Vacíos.

6. Mediante acuerdo del ocho de diciembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, y toda vez que las partes, solo la parte recurrente al presentar el medio de impugnación manifestó su voluntad para conciliar, y no así el Sujeto



Obligado, se determina que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,



Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión e hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; de las constancias del sistema, se desprende que la respuesta fue notificada el primero de noviembre; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el primero de noviembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del tres al veinticuatro de noviembre

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el cinco de noviembre, esto es, al tercer día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

De la revisión a las gestiones que integran el presente recurso de revisión, se desprende que al momento de manifestar lo que a su derecho convino el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, la cual podría actualizar el sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, cuyo contenido se cita a continuación:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria, con base en el criterio 07/21 aprobado por el Pleno de este Instituto, cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada a la persona solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Para determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó con la impresión de pantalla exhibida por el Sujeto Obligado en la cual se observa que la hizo llegar al correo electrónico señalado por la parte recurrente como medio para oír y recibir notificaciones durante el procedimiento, cumpliéndose así los primeros dos requisitos.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente



esquematizar la solicitud de acceso a la información, el agravio hecho valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Solicitud de información. La parte recurrente requirió lo que a continuación se enlista:

- Todos y cada uno de los nombres completos de los Agentes Ministeriales, que fueron enviados de apoyo al desalojo en el estacionamiento anexo de envases vacíos en la Central de Abastos de esta Ciudad de México específicamente el día trece de mayo de dos mil diecinueve.
- Se proporcione en copia debidamente certificada, autenticada y cotejada, el oficio de instrucción con el que la Fiscalía proveyó al responsable de dicha instrucción para tales efectos, de no obrar en sus archivos, se otorgue la declaratoria de inexistencia, de ser positivo, se remita al correo electrónico vinculado a esta cuenta la forma de pago.

b) Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó manifestando la falta de respuesta a su solicitud, en función de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta atendiendo a una solicitud diversa a la presentada, por lo que, solicitó se de vista al Órgano Interno de Control de la Fiscalía por lo mencionado.

Sobre lo solicitado por la parte recurrente, se precisa que en el caso particular no se actualiza la falta de respuesta como lo alude, por lo que, no se estima procedente emitir una vista al Órgano Interno de Control de la Fiscalía.



Precisado lo anterior, a continuación, se entra al estudio de la respuesta complementara de la siguiente manera:

c) Estudio de la respuesta complementaria. Una vez que el Sujeto Obligado conoció de la admisión del recurso de revisión, emitió una respuesta complementaria, haciendo del conocimiento de la parte recurrente lo siguiente:

- Por conducto de la Fiscalía de Investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana, señaló la búsqueda y no localización de dato alguno relacionado con lo solicitado.
- Por conducto de la Fiscalía de Investigación Territorial en Iztapalapa, señaló que no participó ningún Agente Ministerial en el desalojo llevado a cabo el trece de mayo de dos mil diecinueve en el interior de la Central de Abasto de la Ciudad de México, específicamente en el estacionamiento anexo al Mercado de Envases Vacíos.

Al respecto, si bien, la Fiscalía de Investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana no localizó la información de interés, se considera que la respuesta de la Fiscalía de Investigación Territorial en Iztapalapa satisfizo la solicitud, ello al informar de forma categórica que no participó ningún Agente Ministerial en el hecho referido por la parte recurrente.



En ese sentido, se advierte que el Sujeto Obligado atendió de forma categórica la solicitud dentro del ámbito de sus atribuciones, realizando una búsqueda exhaustiva e informando lo conducente.

De conformidad con lo analizado, se concluye que ha quedado **superada y subsanada la inconformidad de la parte recurrente**, y en consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, toda vez que, quedaron subsanadas y superadas las pretensiones hechas valer por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación, cumpliéndose así con el tercer requisito del criterio 07/21.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁴**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

⁴ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2125/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**